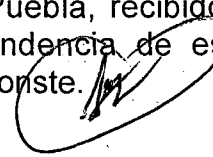


**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2013.****ACTOR: MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, ESTADO DE PUEBLA.****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.****PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**


En México, Distrito Federal, veinte de junio de dos mil trece, se da cuenta a la **Ministra Instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con el escrito y anexos de Balbino Solís Zamora, en su carácter de Síndico del Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **37149**. Conste. 

México, Distrito Federal, veinte de junio de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Balbino Solís Zomora, en su carácter de Síndico del Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, por el que promueve controversia constitucional en contra del Municipio de Puebla y de otras autoridades del propio Municipio. A efecto de proveer lo conducente sobre la tramitación del escrito de cuenta, debe estarse a lo siguiente:

**Primero.** La parte actora en su demanda impugna los actos siguientes:

***“1. La orden, política, instrucción y/o ejecución por parte de las autoridades demandadas, de actos de autoridad administrativa, fiscal y de cualquier especie dentro del territorio del Municipio de San Andrés Cholula, específicamente dentro del área o zona en conflicto que en adelante denominaremos e identificaremos como el POLÍGONO, mediante las cuales se determinan créditos fiscales, se emiten autorizaciones y actos administrativos, se otorgan licencias y permisos, se requiere y/o invita a particulares a inscribirse en el catastro del municipio demandado, y en general la emisión de cualquier acto administrativo o fiscal por parte de las autoridades demandadas del Municipio de Puebla, Puebla, dentro del citado POLÍGONO y en general dentro de cualquier parte del territorio del municipio actor. 2. La emisión de los siguientes actos administrativos y/o fiscales: a. La determinación del impuesto predial 2012 y de***



*servicio de limpia, marcada con el folio núm. 915367, realizada por autoridades fiscales del Municipio de Puebla, Puebla (...). b. El formato de declaración de pago de impuesto predial 2013, y del servicio de limpia por el mismo ejercicio fiscal, realizado por autoridades fiscales del Municipio de Puebla, Puebla (...). c. El oficio núm. T.M./D.C./519/2013, de ocho de abril de 2013, suscrito por la C. María Luisa A. de Itla Zafra, Directora de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, Puebla (...). Desde ahora se solicita a su señoría, Ministro instructor del presente litigio constitucional, tomar en cuenta el exceso y defecto en la aplicación de una sentencia de controversia constitucional, a partir del citado acto de autoridad que, fuera de su jurisdicción municipal y dentro del territorio del municipio actor, realizó la autoridad demandada, Directora de Catastro Municipal, utilizando como base la sentencia recaída en la controversia constitucional 9/2012, misma que dicta, en el último párrafo del considerando sexto (...). D. El recibo de pago a la Tesorería Municipal de Puebla, Puebla, con folio número A11030724867, en el que se determinan créditos fiscales por concepto de impuesto predial y derechos por servicio de limpia, emitido por la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Puebla, Puebla (...). Finalmente, los actos cuya inconstitucionalidad se reclama y que se describen en los incisos a), b) y c) del punto 2 del presente apartado, fueron dados a conocer al Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el pasado 15 de mayo de 2013, mediante informe rendido por el C. Director General Delegacional de la Delegación Municipal de la Reserva Territorial Atlixcayotl, de San Andrés Cholula, Puebla, el cual se agrega como anexo diez (10). En cuanto al acto reclamado en el inciso d) del citado punto 2, fue puesto del conocimiento del Presidente Municipal mediante el oficio DRA-02-2013 de fecha 29 de mayo de 2013, que en alcance al informe anteriormente descrito, remitiera el mismo Director General Delegacional de la Delegación Municipal de la Reserva Territorial Atlixcayotl, marcado como Anexo 11.”*

Segundo.- El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, prevé:

*“El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El anterior precepto ha sido interpretado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J.9/98, de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.**

(Publicada en la página ochocientos noventa y ocho, del tomo VII, correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)

En este orden, la Ministra instructora que suscribe advierte que, del análisis integral de la demanda, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la mencionada Ley Reglamentaria, en relación con la fracción I, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que, en ese orden, prevén:

**“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: I. (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley...”**

**(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE OCTUBRE DE 2012)**

**I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:**

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;**
- b).- La Federación y un municipio;**
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;**
- d).- Un Estado y otro;**
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;**
- f).- El Distrito Federal y un municipio;**
- g).- Dos municipios de diversos Estados;**
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;**

*i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;*

*k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales,  
y*

*l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.*

*Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.*

*En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. ...”.*

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, ha sustentado que la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia Ley Reglamentaria de la materia y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional. Sirven de apoyo a la anterior determinación, las tesis **P./J.32/2008** y **P.LXIX/2004**, de rubros y datos de identificación siguiente:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*(Publicada en la página 955, del tomo XXVII; correspondiente al mes de junio de mil ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)*

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”**

*(Publicada en la página 1121, del tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de mil cuatro, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.)*

Ahora, la causal de improcedencia, se surte en el caso, por virtud de que conforme lo prevé la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal los Municipios están legitimados para promover controversia únicamente en los supuestos a que se refiere la propia fracción, esto es con motivo de conflictos que se susciten entre ellos y la Federación; el Distrito Federal; un Municipio de otro Estado; la entidad federativa a la que pertenecen, o un Estado diverso, sin que el propio texto fundamental prevea en forma expresa que puedan promover este medio de control constitucional en contra de otro Municipio de la misma entidad federativa; lo que pone de manifiesto que, si el Municipio actor solicita en este procedimiento constitucional, la declaración de invalidez de diversos actos administrativos emitidos por el Municipio de Puebla, Estado del mismo nombre, es indudable que se actualiza la mencionada causal de improcedencia.

En este sentido, la Primera Sala de, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio relativo a que es manifiesta e indudable la improcedencia de una controversia constitucional cuando es promovida por un

Municipio en contra de otro Municipio de la misma entidad federativa, en específico, porque, como ya se dijo, el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal no incluye ese supuesto; de manera tal que este Alto Tribunal como máximo órgano jurisdiccional garante de la supremacía constitucional, debe ceñir su actuar, forzosa e ineludiblemente, al orden constitucional que regula su proceder y que constituye el fundamento y límite de la actuación de las autoridades, por lo que no puede ampliar los supuestos previstos por la norma fundamental y con ello admitir la procedencia de supuestos que ésta no contempla.

El anterior criterio está contenido en la tesis 1ª. CXII/2004, de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO AQUÉLLA SE PROMUEVE POR UN MUNICIPIO EN CONTRA DE OTRO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA.”**

(Consultable en la página mil ciento cuarenta y siete del Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta)

No pasa inadvertido lo manifestado por el promovente, en el sentido de que el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, cuenta con legitimación para promover este tipo de procedimientos constitucionales, ya que en su concepto el Municipio constituye un poder estatal y que por ello, la demanda que promueve se ubica en el supuesto contenido en el artículo 105, fracción I, inciso h) que prevé las controversias constitucionales que se suscitan entre dos poderes de la misma entidad federativa. Dicho argumento no es obstáculo a la determinación de improcedencia de la demanda hecha valer, puesto que, este Alto Tribunal, al resolver la diversa controversia constitucional **14/2001**, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hidalgo, sustentó, al interpretar el texto de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Federal, que de ellos, se advierte la existencia de **cinco órdenes jurídicos** en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el **municipal**, el del Distrito Federal y el constitucional, lo que permite concluir la existencia de un **orden jurídico municipal**, de ahí que, contrario a lo señalado por el promovente, este Alto Tribunal ha reconocido al Municipio en México como un orden de gobierno al interior del Estado <sup>(S)</sup> que pertenecen, pero de ninguna manera, le ha brindado el carácter de poder estatal, ya que la existencia <sup>(D)</sup> de estos últimos, se encuentra prevista en el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de apoyo a lo anterior, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la materia, las consideraciones <sup>(U)</sup> contenidas en la referida controversia constitucional 14/2001, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, de la que derivaron las tesis de jurisprudencia números P./J. 134/2005 y P./J. 136/2005, <sup>(V)</sup> de rubros: **"MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I Y II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO."** y **"ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN."**

En consecuencia, con apoyo en los artículos 25 y 19, fracción VIII, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I.- Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Síndico del Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla.

II.- Notifíquese por lista y mediante oficio a la promovente en el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones.

III.- Una vez que cause estado este auto, archívese esta controversia constitucional como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

